

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019-00064-00
PROCESO: Declaración Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial.
DEMANDANTE: Marina Gaitán
Demandado: Aristides Clavijo Román
Vinculada: Luz Eddy Tabares Castaño

INTERLOCUTORIO 180

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2022, se convocó a las partes a la audiencia en la cual se desarrollarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por tanto, se decretaron las pruebas que se practicarían en dicha diligencia.

El apoderado de la demandante, inconforme con las decisiones adoptadas interpone recurso de reposición, con el fin de que se modifique el auto en el sentido de decretar la prueba testimonial del señor GERMAN LOPEZ FRANCO, pedida en el escrito mediante el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda, que presentó la vinculada LUZ EDDY TABARES CASTAÑO. Dicho recurso los sustenta así:

"1. Lo resuelto por el Tribunal del Distrito Judicial de Manizales mediante providencia del 24 de agosto de 2021 fue la declaración de la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2021, así como también advirtió que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

2. El artículo 370 del C.G.P. preceptúa:

"ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

3. Mediante auto interlocutorio número 110 de fecha 25 de abril de 2022 el despacho corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la vinculada LUZ EDDY TABARES CASTAÑO por el término de 05 días.

4. El suscrito apoderado se pronunció dentro del término de ley con respecto a las excepciones de mérito propuestas por la vinculada LUZ EDDY TABARES CASTAÑO pidiendo se decretara la testimonial del señor GERMÁN LÓPEZ FRANCO, cumpliéndose además con los requisitos que establece el artículo 212 del C.G.P.

5. Su señoría, es de suma relevancia para la parte actora el decreto de la testimonial pedida, habida cuenta que con ella se ataca, se controvierten y/o se desvirtúan los hechos sobre los cuales se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por la parte vinculada, pues de no ser decretada no solo se estaría violando la norma legal (Art. 370 ibidem) sino además los derechos fundamentales contenidos en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Considerando lo anterior, reitero nuevamente mi solicitud de modificar el auto atacado decretando la prueba testimonial del señor GERMÁN LÓPEZ FRANCO en los términos presentados en el memorial objeto de pronunciamiento de las excepciones de fondo alegadas por la vinculada".

Solicita el recurrente se tengan como pruebas, los siguientes documentales:

La providencia del 24 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 26 de febrero de 2021.

Auto interlocutorio 110 del 25 de abril de 2022.

Memorial mediante el cual el recurrente se pronunció con relación a las excepciones de mérito propuestas por la vinculada.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada y a la vinculada, sin que se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES

El recurso instaurado por la demandante en el asunto de la referencia es procedente según las voces del artículo 318 del C.G del P, ha sido interpuesto en oportunidad legal contra un auto susceptible del recurso, se dio traslado a la demandada y a la vinculada sin que en su oportunidad se haya pronunciado.

Descendiendo al asunto de la referencia, encuentra el despacho razón le asiste al recurrente toda vez que de la revisión minuciosa de la respuesta emitida frente a las excepciones se encuentra la solicitud del testimonio del señor GERMAN LOPEZ FRANCO, el cual efectivamente no fue decretado, no

porque no se considerara relevante, sino que al no haberse solicitado en un acápite especial de pruebas, el Despacho no avizó tal solicitud.

Conforme a lo anterior, el Despacho revocará el auto atacado, pero únicamente en cuanto a la omisión del decreto del testimonio del señor GERMAN LOPEZ FRANCO, el cual se ordenará ya que se considera útil, necesario y pertinente, los demás pronunciamientos con relación a las pruebas se mantendrán.

En consecuencia, de lo anterior se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente,

De otra parte, teniendo en cuenta que PABLO ANDRES CLAVIJO TABARES y PAOLA ANDREA CLAVIJO TABARES, de quienes ya obra al proceso sus correspondientes registros civiles de nacimiento, solicitan por conducto de apoderado judicial se les reconozca como sucesores procesales de su padre fallecido y demandado en este proceso, ARISTIDES CLAVIJO ROMAN, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P., les hará tal reconocimiento.

En consideración de lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido en este proceso y notificado cinco (5) de abril de 2022; en el que no se decretó una prueba solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de la anterior decisión, se decreta el testimonio del señor GERMAN LOPEZ FRANCO, quien depondrá sobre los hechos expuestos en el escrito mediante la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la vinculada Luz Eddy Tabares Castaño.

TERCERO: Convocar a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 de C.G.P., como también se evacuará en esta audiencia, las de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en las cuales se practicarán las pruebas decretadas en el auto del 18 de mayo de 2022 y el testimonio decretado en el presente proveído. **Para tal efecto se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana del jueves veintitrés (23) de junio del presente año.**

CUARTO: RECONOCER a **PABLO ANDRES CLAVIJO TABARES**, identificado con la C.C. **4.439.072** y a **PAOLA ANDREA CLAVIJO TABARES**, identificada con la **C.C. No. 24.714.947**, como **Sucesores procesales dentro** de este asunto **en** calidad de herederos del fallecido demandado **ARISTIDES CLAVIJO ROMAN**.

QUINTO: RECONOCER al Doctor RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, Abogado con T. P. No. 72.920 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderado de los sucesores procesales del demandado, PABLO ANDRES y PAOLA ANDREA CLAVIJO TABARES, en los términos y con las facultades conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.072 del de junio 08 de 2022

Neyla A Bautista Serna

Secretaria